



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-427/2021 y
ACUMULADOS

ACTORES: GUSTAVO FLORES
DELGADILLO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JESÚS PABLO LEMUS
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por Gustavo Flores Delgadillo y Enrique Espinosa Madrigal, en su carácter de candidatos a presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, respectivamente, así como el partido político Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de uno de mayo pasado, dictada en el expediente RAP-012/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que resolvió el registro de planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Primer periodo de gestión. El catorce de junio de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, expidió constancia de mayoría a favor de Jesús Pablo Lemus Navarro, como Presidente Municipal de Zapopan, por un periodo de tres años.

SEGUNDO. Reelección. El diez de julio de dos mil dieciocho, Jesús Pablo Lemus Navarro resultó reelecto como Presidente Municipal de Zapopan, por lo que el Instituto local le otorgó la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Solicitud de registro. Señala MORENA que, para el actual proceso electoral concurrente 2020-2021, Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Guadalajara, la cual estaba encabezada por Jesús Pablo Lemus Navarro.

CUARTO. Solicitud de información. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el representante de MORENA ante el Instituto local, presentó escrito por el que solicitó se formulara requerimiento a Movimiento Ciudadano para acreditar el procedimiento de designación de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara.

QUINTO. Aprobación de candidaturas. El tres de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a munícipes presentadas por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

SEXTO. Primer juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de atracción (SUP-SFA-26/2021). El ocho de abril, MORENA presentó directamente ante la Sala Superior escrito por el que solicitó ejercer la facultad de atracción para el conocimiento del medio de impugnación y, debido a que ese órgano jurisdiccional determinó su improcedencia,

ordenó enviar la demanda atinente a esta Sala, misma que fue registrada con la clave de expediente SG-JRC-66/2021.

SÉPTIMO. Juicio ciudadano federal SG-JDC-281/2021. El quince siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda presentada por Gustavo Adolfo Flores Delgadillo a fin de controvertir, del instituto electoral local, el acuerdo previamente citado.

OCTAVO. Reencauzamiento de los SG-JDC-281/2021 y SG-JRC-66/2021.

En sesión privada de quince y dieciséis de abril del año en curso, esta Sala Regional ordenó reencauzar las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de que las conociera y resolviera.

II. Acto Impugnado.

En cumplimiento a lo anterior, el uno de mayo posterior, el órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en el RAP-012/2021 y acumulados, confirmando el acuerdo del Instituto Electoral por el que resolvió el registro de planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

Segundo juicio de revisión de constitucional y solicitud de facultad de atracción. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, MORENA presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, además, en dicho escrito solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de revisión constitucional interpuesto para controvertir la determinación el Tribunal local, misma que fue declarada improcedente por lo que se ordenó su remisión a esta Sala Regional.

Juicios ciudadanos 427 y 437, y de revisión constitucional electoral 113 del presente año. Inconformes con tal determinación, el seis y siete posteriores, Gustavo Flores Delgadillo y Enrique Espinosa Madrigal, promovieron juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

Respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado por Morena, fue remitido por la Sala Superior y registrado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SG-JRC-113/2021.

Turnos. Mediante acuerdos de diez, once y doce de mayo del presente año, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sustanciación. En el momento procesal oportuno, los asuntos fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora y, en el caso de las demandas presentadas de manera directa ante esta Sala Regional, se ordenó enviarlas al tribunal señalado como responsable para que les diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia; en su oportunidad fueron admitidos los medios de impugnación y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción de los juicios, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por diversos ciudadanos y un partido político, respectivamente, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el registro de candidaturas a municipales en la citada entidad.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado , y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios SG-JDC-437/2021 y SG-JRC-113/2021 se acumulen al diverso SG-JDC-427/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Terceros Interesados. Se tiene compareciendo como terceros interesados en los expedientes en que se actúa, al partido político Movimiento Ciudadano a través de sus representantes y a Jesús Pablo Lemus Navarro, por derecho propio, toda vez que ambos presentaron sus escritos dentro del plazo de publicación de los medios de impugnación, por lo que se les reconoce dicho carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de los partidos actores.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Quienes comparecen como terceros interesados en los presentes juicios, hacen valer causales de improcedencia en los expedientes SG-JDC-427/2021 y SG-JDC-437/2021, entre las cuales, se destaca la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes.

Sin embargo, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, toda vez que el acto impugnado en los presentes juicios acumulados, es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que dicho órgano jurisdiccional les reconoció legitimación a los actores, por lo que contrario a lo manifestado por los terceros interesados, los actores de los juicios ciudadanos si se encuentran legitimados formalmente para impugnar una sentencia de la que fueron parte y es adversa a sus intereses.

QUINTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes las promueven; se señala domicilio procesal;



se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos y el juicio de revisión constitucional electoral fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el uno de mayo del presente año, y notificada el tres siguiente, mientras que las demandas fueron presentadas los días cinco, seis y siete de mayo posteriores, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que los juicios ciudadanos son promovidos por candidatos quienes fueron parte actora en el juicio de origen; mientras que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable, mismo al que la responsable le reconoce el carácter en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el medio de impugnación de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la partes actoras, en este caso se satisface, pues comparecen impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de sendas demandas interpuestas en la instancia local, y que confirmó el acuerdo controvertido en aquella instancia.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente juicio.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Los requisitos establecidos en los artículos 86,

párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 8, 16 y 17 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada².

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación tiene que ver con el registro de candidaturas a munícipes en Jalisco.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

SEXTO. Escrito de *Amicus curiae*. Andrea Luévano Villanueva, por derecho propio, comparece con la finalidad de aportar consideraciones y razonamientos de carácter jurídico y sociológico que considera no fueron

² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y que estima son pertinentes para resolver la cuestión planteada.

Amicus curiae es una figura jurídica adoptada por tanto por diversos tribunales internacionales³, como por las Salas de este Tribunal Electoral, quienes han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Incluso, como se desprende de la jurisprudencia 8/2018, la figura *amicus curiae* se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho⁴.

Dadas esas circunstancias, el escrito en cuestión será admitido para su análisis referencial, a partir de los elementos fácticos o conocimientos especializados que aporten⁵ a la controversia de que se trate, sin que, al amparo de tal escrito, resulte válida la ampliación de la litis planteada.

³ Entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ De rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial o por que aporten documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-208/2018 y SUP-RAP-719/2017.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de los agravios hechos valer, cabe apuntar que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que **esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar suplencia alguna de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.**

Así, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Además, debe decirse que las demandas a estudiar en los presentes juicios acumulados, son coincidentes entre sí en cuanto a la pretensión común de que sea declarado inelegible Jesús Pablo Lemus Navarro.

En este sentido, los agravios contienen planteamientos en común, pues en los tres casos, la premisa sobre la que descansan los agravios consiste en que resulta indebido o ilegal, el que Jesús Pablo Lemus Navarro, contienda por una tercera ocasión, en reelección para el mismo cargo que ya ocupó dos periodos anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por todo lo anterior, el análisis que se haga de los agravios será en forma conjunta, dada la estrecha vinculación de los argumentos y la identidad de pretensión.

Apuntado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por los actores.

Se inconforman de que el tribunal responsable omitió pronunciarse de los agravios aducidos en la instancia local respecto a la inelegibilidad de Jesús Pablo Lemus Navarro, al no satisfacer el requisito de residencia.

Sostiene el recurrente que toda la argumentación del tribunal responsable se avocó a determinar si en el caso se configuró una violación a las normas que regulan la reelección de munícipes sin estudiar lo relativo a la residencia.

Señala que el tribunal tampoco estudió lo relativo a la interpretación conforme, sino que se limitó a decir que la solicitud no era tendente a favorecer la protección más amplia sino a restringirlo, sin establecer alguna consecuencia, improcedencia o efecto jurídico.

Por lo anterior refiere que la resolución es incongruente, no es exhaustiva y adolece de la debida fundamentación y motivación.

En el mismo sentido se manifiestan los actores Gustavo Adolfo Flores Delgadillo y Enrique Espinosa Madrigal, al sostener al igual que lo hace el partido actor, que la responsable no fue exhaustiva, ya que no dio respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad planteados en sus demandas primigenias.

RESPUESTA

Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala advierte que contrario a lo que manifiestan los enjuiciantes, el tribunal responsable sí respondió la solicitud de interpretación conforme y de interpretación constitucional que realizaron los actores en sus demandas primigenias, respecto al tema de la residencia como requisito de elegibilidad.

Al respecto, el tribunal responsable manifestó que el partido actor y los candidatos, solicitaron la interpretación conforme de los artículos 73, fracción IV y 74, fracción II de la Constitución Política, así como 11, fracción II y 12 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Respecto a ello, la responsable concluyó que los dispositivos cuya interpretación conforme solicitó el actor son constitucionales.

Para arribar a tal determinación la responsable manifestó en su sentencia que no era posible hacer ningún estudio o test de proporcionalidad, ni interpretación conforme, pues estos ejercicios se efectúan únicamente cuando la intención es maximizar los derechos y resolver conforme a la interpretación más favorable en favor de esa expansión o maximización de derechos; por lo que resultaba inatendible lo solicitado por el actor en el sentido de hacer una interpretación conforme con la finalidad de restringir el derecho a ser votado.

El tribunal responsable apoyó su determinación en el contenido de la tesis aislada de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**⁶

De la referida tesis, el tribunal responsable concluyó que el examen constitucional de una norma debe realizarse en dos etapas, y que en la

⁶ Consultable en Registro digital: 2013156, Primera Sala Décima Época, materia: Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915 Tipo: Aislada

primera de ellas, debe establecerse primero y en forma previa al examen, entre otras cuestiones, si la norma en estudio efectivamente limita o restringe el derecho fundamental, y si esta respuesta es en sentido negativo, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional.

Por tanto, el agravio resulta infundado pues como ha quedado señalado, el tribunal sí dio respuesta a los planteamientos de las demandas primigenias, al considerar que no podía emprender el estudio solicitado sobre el requisito de residencia, toda vez que el enjuiciante pretendía una interpretación restrictiva a un conjunto de normas que maximizan el derecho a ser votado.

_____ 0 _____

Ahora bien, contra este razonamiento de la responsable, los actores hacen valer como agravios los siguientes:

Señalan que la tesis invocada por la responsable no es aplicable en el caso a estudio, pues se refiere a una metodología que se utiliza cuando se aduce la violación a un derecho humano.

Sin embargo, hacen valer que lo que se adujo ante el tribunal local fue que los dispositivos impugnados son inconstitucionales porque no restringen el derecho a ser votado en consonancia con normas y principios que prohíben la reelección, por lo que estima que una norma puede ser contraria a la Constitución, cuando no se imponen restricciones legítimas previstas constitucionalmente y que son acordes con el orden democrático.

Señalan que la posibilidad de restringir derechos humanos está prevista en la propia norma fundamental y ha sido reconocida también en los tratados internacionales. Para demostrar lo anterior, el actor cita la sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama Vs. Nicaragua,

y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL⁷.

Por tanto, el partido actor estima que el tribunal eludió el planteamiento toral de inconstitucionalidad, que estribó en que las disposiciones constitucionales son contrarias a la Constitución porque no imponen una limitación al derecho de ser votado, al permitir que una persona que ya desempeñó el cargo de Presidente Municipal en dos periodos consecutivos, pueda postularse al mismo cargo pero en distinto municipio.

En el mismo sentido, los candidatos actores, señalan que les causa agravio la sentencia, dado que en su consideración el criterio de la Suprema Corte que cita la autoridad responsable es inoperante (sic), ya que contrario a éste existe otro de la propia Corte que citan en sus demandas, en el que sostiene por el máximo Tribunal, que un test de proporcionalidad no constituye en sí mismo una herramienta para dirimir la violación de derechos, cuando el legislador estableció un parámetro al ejercicio del derecho de reelección.

RESPUESTA

Los agravios son **infundados**.

Se arriba a la anterior determinación, puesto que contrario a lo que aducen los actores en sus agravios, esta Sala estima que el razonamiento del tribunal fue correcto, en el sentido de que no se puede emprender

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

un análisis de constitucionalidad o realizar una interpretación conforme, con la finalidad de restringir derechos humanos previstos en el texto constitucional.

Incluso el propio partido actor en su narrativa, manifiesta en reiteradas ocasiones, que el análisis constitucional se solicitó por que las normas impugnadas no establecen limitantes o restricciones al derecho de ser votado, y el actor considera que deben ser restringidas y acotadas tales disposiciones, para ajustarse a los límites que el actor considera correctos o que deben ser.

En este sentido, esta Sala considera que, como se puede advertir de las sentencias y jurisprudencias que el actor cita para reforzar su dicho, las restricciones constitucionales a derechos humanos **deben estar previstas por la propia Constitución**, es decir deben estar y existir en la propia norma fundamental; lo que no se puede hacer, y ello fue precisamente lo que negó el tribunal local de forma correcta, es realizar un ejercicio interpretativo de dichas normas y que de ahí, emane la restricción.

Por tanto, se coincide con el actor en el sentido de que los derechos no deben ser absolutos o ilimitados y que deben existir controles constitucionales y legales para el ejercicio de éstos, sin embargo, como se apuntó, y como lo corroboran los propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos límites deben preverse en el propio texto fundamental.

Así, en la Tesis de Jurisprudencia P./J.20/2014, que cita el actor en su demanda, el máximo tribunal del País estableció que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas «constitucionales» de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se

relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del «citado» artículo 1o., **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, **lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma.**

De lo anterior esta Sala advierte que lo razonado en dicho criterio no es en el mismo sentido que la pretensión del actor, pues por un lado confirma que efectivamente los derechos humanos pueden y deber tener limitantes, pero las restricciones deben establecerse únicamente en la propia Constitución, toda vez que caso contrario, las limitantes que no se encuentren en el propio texto fundamental, como consecuencia lógica serán inconstitucionales.

Por tanto, se coincide con el tribunal local en el sentido de que la pretensión del actor no es válida, puesto que por una parte **asume y reconoce** que en las normas impugnadas no existe una restricción al derecho de ser votado, para el caso de que una persona sea postulado para un cargo que ya desempeñó pero en diferente municipio, por lo que solicite que se haga una interpretación conforme y se concluya que debe existir esa restricción, lo cual por las razones que han quedado expresadas no es válido, pues las restricciones o limitaciones a cualquier derecho deben provenir del propio texto de la norma fundamental, lo que no sucede en el presente caso.

Finalmente en cuanto a este tema, debe señalarse que los candidatos actores manifiestan también como agravio el que la tesis en que se funda el tribunal local para sostener su razonamiento resulta “inoperante”.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, como se dijo anteriormente ello resulta infundado toda vez que se coincide con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

razonamiento del tribunal responsable, en el sentido de que el criterio empleado si resulta aplicable y por tanto el estudio del tribunal es correcto.

No obstante, no pasa desapercibido que el actor Gustavo Adolfo Flores Delgadillo, solicita a esta Sala la aplicación de un control de convencionalidad ex officio bajo un control difuso de la Constitución dentro de los principios pro homine y pro actione iura novit curia, siempre en beneficio del agraviado.

Sin embargo, por las mismas razones ya expresadas en este considerando, resulta improcedente tal solicitud.

_____ 0 _____

Enseguida el actor se inconforma de que el tribunal responsable invocó precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales sostiene, no son aplicables, como lo son la acción de inconstitucionalidad 126/2015, ya que sostiene que en dicha acción no se abordó el tema que nos ocupa, es decir que una persona que ya se había reelegido por dos periodos consecutivos, pueda reelegirse para un tercer periodo en un municipio de la misma zona conurbada.

Señala, que si bien dicho precedente no es aplicable en la especie, como lo hizo la responsable, si deja patente que la Suprema Corte considera como reelección el ejercicio del mismo encargo por un periodo consecutivo y adicional al primigenio y por otra parte estima que es elección nueva cuando se pretende ejercer un cargo distinto al que de manera previa se había ejercido, por lo que puede deducirse que el ejercicio de un tercer periodo consecutivo, para ocupar el mismo cargo de presidente municipal, cae dentro del concepto de reelección según lo definido por la Suprema Corte.

Refiere el actor que razonar lo contrario sería permitir ir más allá de los límites constitucionales fijados por el artículo 115 constitucional, y permitir que se ocupe el mismo cargo de forma indefinida.

El partido actor, señala también que tampoco resultan aplicables las acciones de inconstitucionalidad 76, 79, 80 y 81 todas del 2016, ya que en estos casos no se contemplaba la existencia de una zona conurbada como la que existe en Jalisco, y tampoco se está en presencia de una norma como la de Jalisco, que permite que una persona pueda perpetuarse en el cargo de presidente municipal en cualquiera de los municipios que integran el área metropolitana.

Por tanto el actor manifiesta que todas estos precedentes no son aptos para justificar la conclusión presentada en la sentencia hoy impugnada, razón por la cual se afirma que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Al respecto, el candidato actor Gustavo Flores Delgadillo, manifiesta que la resolución impugnada es incongruente además, porque debido a la reforma publicada el año pasado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que se impugnó a través de acciones de inconstitucionalidad, se desprende que los congresos locales tienen libertad configurativa en materia de reelección de munícipes, pero atendiendo a dos limitaciones, es decir que los ciudadanos podrán ser postulados por una sola vez, al mismo cargo para el periodo siguiente, cuestión que no tomó en cuenta la responsable.

RESPUESTA

El agravio resulta **infundado**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por el partido actor, los precedentes citados por el tribunal responsable sí son congruentes con su argumentación y sí son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

plenamente aplicables a la *litis* en estudio, por lo que la sentencia si se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, tales precedentes fueron empleados por la autoridad responsable para demostrar que en el caso, en la Constitución Federal existe libertad de configuración legislativa para legislar sobre el tema de la reelección, y que al respecto no existe regulación expresa que imponga que dicha temática deba regularse de cierta forma entre los municipios que integran una zona metropolitana.

A este respecto, la responsable señaló que la única limitante es que la elección consecutiva sea por un periodo adicional y que el mandato no sea superior a tres años. En este sentido la responsable expresó que de acuerdo a los criterios de la Corte, no existe limite ni restricción expresa que pueda limitar el registro de un candidato para contender en una elección municipal, cuando ya hubiere cumplido dos periodos en un municipio diferente.

Señaló también la responsable, que siguiendo los referidos criterios de la Suprema Corte, se deduce que la reelección solamente se configura cuando una persona ocupa un cargo y pretende hacerlo de manera consecutiva **para ese mismo cargo y en el mismo municipio.**

Por tanto, la responsable apuntó con toda precisión, que en el presente caso, Jesús Pablo Lemus Navarro, es la primera vez que ha sido registrado como candidato para contender por la presidencia municipal de Guadalajara, por lo que en el presente caso **no se actualiza la figura de la reelección**, al tratarse de una elección independiente de los cargos anteriores que hubiere desempeñado el candidato, **al ser un cargo diferente al contender por distinto municipio** y la cual se sujeta al cumplimiento solamente de los requisitos que establece la ley.

Por tanto, como se apuntó previamente el agravio que formula el partido actor resulta **infundado**, puesto que esta Sala comparte los razonamientos expresados por el tribunal local, en el sentido de que en

el presente caso, no se puede hablar de una reelección, toda vez que de constancias se advierte que Jesús Pablo Lemus Navarro, nunca ha sido Presidente Municipal de Guadalajara, por lo que resulta evidente que es la primera vez que contendrá por dicho cargo.

En efecto, siguiendo los criterios de la Corte al respecto, se considera reelección, solamente cuando en forma consecutiva una persona pretende contender para el mismo cargo que se encuentra desempeñando; es decir, se requiere que la elección sea en forma consecutiva y que exista identidad entre el cargo que está desempeñando y por el que pretende contender.

Por tanto, es evidente que ello en el caso no sucede, y por ende, al no cumplirse con lo extremos necesarios para ser considerado una reelección, el referido candidato no tiene ninguna limitante para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, ya que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ello.

Por tanto, no se comparten los argumentos del actor en los que sostiene que razonar como lo hizo el tribunal local, es ir más allá de los límites constitucionales fijados por el artículo 115 constitucional, y permitir que se ocupe el mismo cargo de forma indefinida.

Lo anterior, porque el actor parte de una premisa falsa al considerar que se trata “del mismo cargo”, lo cual no es así, pues no es el mismo cargo la presidencia municipal de Zapopan que la presidencia municipal de Guadalajara, ni Tlaquepaque etc., en cada caso se trata de un cargo distinto. Ni tampoco son los mismos electores los que van a votar para elegir a la misma persona, pues los ciudadanos registrados en Zapopan no pueden votar en Guadalajara.

Ello, puesto que precisamente la esencia de la reelección es que a través del voto popular los electores que ya eligieron en una ocasión a su

gobernante, lo vuelvan a hacer, o no, premiando o castigando según sea el caso el desempeño que éste haya tenido, pero destacando que lo esencial es que el candidato tendrá que someterse al escrutinio de los mismos electores que ya lo eligieron una vez, sin la confluencia de tales elementos no se puede hablar de reelección.

Por las mismas razones expresadas anteriormente, resultan infundados los argumentos expresados por Gustavo Adolfo Flores Delgadillo, ya que parte de la misma premisa falsa que el partido, en el sentido de que en el caso se trata de un tercer periodo de gobierno y que se trata del mismo cargo, lo cual como ya ha quedado explicado, no es así.

_____ 0 _____

Se duele el actor también de que en la sentencia combatida no se analizaron todos los argumentos relacionados con el artículo 115 de la Constitución, pues el tribunal se limitó a señalar que dicho numeral permite que un ciudadano tenga la posibilidad de contender como candidato a un cargo de elección popular.

Por tanto, estima el actor que el tribunal responsable nada dijo respecto a que el artículo 115 constitucional prohíbe la reelección por más de dos periodos consecutivos en referencia al cargo.

Lo anterior, señala el actor se fundamentó en que la norma exige que el candidato tenga residencia en el municipio que aspira a ser candidato, y con eso el legislador acotó la posibilidad de que existiera una reelección ininterrumpida en diversos municipios.

En suma, el actor manifiesta que no es obstáculo a su razonamiento todo lo dicho por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, y señala que con esos razonamientos no se da respuesta al análisis de constitucionalidad que petitionó de las normas locales, donde se cuestionó el alcance del principio de no reelección.

Señala que la ausencia de norma que regule el supuesto específico de reelección tratándose municipios conurbados, no implica que el diseño del sistema político electoral y la implementación de la reelección municipal en esos casos, no pueda ser contrario a normas y principios constitucionales.

RESPUESTA

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, puesto que en concepto de esta Sala el actor vuelve a partir de una premisa errónea, al considerar que el tribunal responsable debió hacer un análisis constitucional de las normas que involucran la reelección, en el que se concluyera que debe restringirse o limitarse la reelección en distintos municipios cuando se trate de zonas conurbadas.

Sin embargo, contrario a lo que señala el actor, el tribunal si dio respuesta a sus planteamientos, y en este aspecto el tribunal concluyó que a través de la interpretación conforme solicitada, el tribunal no puede restringir o limitar un derecho humano como es el ser votado, cuando la propia norma suprema y las leyes secundarias que regulan el tema no contienen ninguna limitante o restricción al respecto.

En este sentido, son válidos los argumentos que emplea la responsable, en los que sostiene que no existe ningún dispositivo constitucional o legal, que prohíba o limite la participación de un candidato que cumplió dos periodos en un municipio y que en un proceso electoral posterior contienda en otro municipio de una zona conurbada.

En este sentido, es dable concluir de lo señalado por el tribunal, que a través de una interpretación, no pueden introducirse limitaciones o restricciones donde no las hay, y que éstas limitaciones o restricciones deben estar contempladas en la propia norma fundamental, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la única forma de establecerlas es a través del constituyente permanente.

Incluso el propio actor, reconoce en varias ocasiones en su argumento, que la norma no contiene ninguna restricción al respecto, sin embargo estima que sí debería restringirse el derecho a ser votado en estos casos, sin embargo, como se dijo, tal restricción solamente pudiera imponerse por el propio legislador.

Por tanto, en concepto de esta Sala, los argumentos del actor carecen de sustento jurídico, ya que parten de lo que en concepto del partido actor debiera ser, sin embargo, como quedó demostrado desde la instancia local, e incluso el propio actor reconoce, la Constitución Federal ni la local del Estado de Jalisco, ni las normas secundarias establecen limitantes al derecho de ser votado para el caso de ciudadanos que residen en zonas conurbadas.

_____ 0 _____

Enseguida el actor manifiesta agravio respecto al análisis que realizó el tribunal local de su agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 15 de los criterios de reelección.

Combate la respuesta que dio el tribunal local, pues el partido actor no fue parte en el RAP-018/2020, por lo que no le es oponible lo que ahí se resolvió, y no puede operar la cosa juzgada.

Además refiere que la constitucionalidad de las normas electorales puede demandarse en cada juicio en materia electoral, ya que ésta no precluye ni se agota con un juicio determinado.

Por lo que los motivos de inconstitucionalidad respecto al artículo 15 de los criterios de reelección, no fueron analizados en la sentencia impugnada.

Como motivos de inconstitucionalidad señala que en su demanda primigenia se estableció que tal dispositivo contraviene el artículo 115 constitucional, y que además viola el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas del país.

RESPUESTA

El agravio es **infundado en parte y por otra inoperante**.

Es infundado, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, efectivamente como lo señaló el tribunal local, el partido actor estuvo en aptitud de combatir en su momento los Criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a municipales y diputados en el proceso electoral concurrente 2020 -2021, al haber sido emitidos por el Instituto Electoral local del Estado de Jalisco, órgano ante el cual el partido actor tiene representación.

Por tanto aun que no haya sido parte en el recurso de apelación dónde se impugnó este artículo, lo cierto es que en su calidad de partido político y como titular de acciones tuitivas de intereses difusos y garante de la legalidad, el partido actor de haber considerado que dicho artículo infringía la Constitución Federal, pudo haberlo impugnado y no lo hizo, por lo que se estima un acto consentido.

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo inoperante del agravio, deriva del hecho de que los motivos de inconstitucionalidad que argumentó en su demanda primigenia, vuelven a partir de la premisa errónea de que en el caso se trata del “mismo cargo”, lo que ya ha quedado suficientemente argumentado y desestimado en párrafos precedentes de esta sentencia, y de ahí lo inoperante del agravio.

_____ 0 _____

En distinto tema, el actor se duele de la respuesta del tribunal local a su agravio primigenio de que su escrito presentado ante el Instituto Electoral, en el que manifestó que no resultaba jurídicamente válida la postulación de Jesús Pablo Lemus a la alcaldía de Guadalajara, al ser contraria al artículo 115 constitucional, no fuera tomada en cuenta por éste órgano al resolver el registro.

RESPUESTA

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, pues con independencia de la respuesta del tribunal local a este agravio, es evidente que el acto del que se duele, no le causó ni le causa por sí mismo, perjuicio alguno al actor, ya que aún que el Instituto Electoral hubiera tomado en cuenta su escrito, ello no es óbice para la determinación que tomó, que es lo que realmente causa perjuicio al promovente y que es precisamente la materia del juicio primigenio y de este juicio.

Además en todo caso, la aprobación de la candidatura ahora impugnada fue tomada en sesión pública por el Consejo General del Instituto Electoral, órgano en el que el partido actor cuenta con representación, por lo que al momento de la sesión en que fue aprobado el registro, pudo hacer uso de la voz para manifestar lo que creyera conveniente, por lo que el hecho de que su escrito no fuera tomado en cuenta no le causa ningún perjuicio.

_____ 0 _____

Señala que la sentencia viola el principio de congruencia, porque resolvió una cuestión distinta a la planteada en la demanda de origen.

Ante ello refiere que en la sentencia reclamada se dijo que el actor no presentó prueba alguna para demostrar lo expuesto en la demanda, y que estaba obligado a hacerlo. Además consideró que el agravio hecho

valer en aquella instancia es que se había realizado un doble registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a diputado y a la vez como candidato a Presidente Municipal en Guadalajara.

Sin embargo, el partido actor refiere que o que se planteó en la instancia local es que el partido Movimiento Ciudadano designó a Jesús Pablo Lemus Navarro a la alcaldía de Guadalajara, sin haber renunciado a la designación previa que le había hecho el partido a una diputación local, por lo que se considera improcedente la designación efectuada por el partido político movimiento ciudadano al referido candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, de modo que resultaba incompatible una participación simultanea en el procedimiento interno de selección para dos candidaturas.

A este respecto, también manifiesta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el tribunal indebidamente consideró que el partido actor no presentó ninguna prueba para demostrar el doble registro o simultaneo a dos candidaturas diferentes.

También respecto a este tema, el actor se duele de indebida fundamentación y motivación de la sentencia, debido a la respuesta que dio el tribunal responsable a su agravio primigenio, que hizo consistir en que Jesús Pablo Lemus Navarro, no fue elegido conforme al procedimiento interno de su partido.

RESPUESTA

El agravio resulta **inoperante en parte e infundado** por otra.

Lo anterior toda vez que con independencia de lo resuelto por el tribunal local, en la especie el propio partido actor reconoce que lo que alegó en la instancia local, es la designación al interior del partido del multireferido Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la alcaldía de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Guadalajara, si haber renunciado a la designación también al interior del partido, como candidato a diputado.

Sin embargo, ante estos agravios, el tribunal local respondió acertadamente que el instituto político actor, no contaba con interés jurídico para impugnar tales cuestiones ya que no causa ninguna afectación a otro instituto político, los actos realizados en la elección de candidaturas internas en otro partido.

Al efecto, el tribunal responsable apoyó su determinación en la Jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**

Criterio el cual, con el que concuerda plenamente esta Sala, por lo que tal como se señaló, el partido actor está impedido para impugnar cuestiones que versan exclusivamente sobre cuestiones internas de otro partido político.

Lo anterior sin perjuicio de que el actor manifieste que ello no solo impacta en el ámbito de la vida interna del propio partido político, sino que ello interesaba a todos los partidos contendientes en la elección, puesto que tal argumento resulta más una apreciación personal del enjuiciante, y que como se vio, va en contra del contenido en la jurisprudencia líneas atrás referida.

En este sentido, la misma respuesta resulta aplicable para el agravio planteado por el actor, de que Jesús Pablo Lemus Navarro, no fue elegido conforme al procedimiento interno de su partido.

Ello, con independencia de lo argumentado por el actor en el sentido de que conforme al Código Electoral del Estado de Jalisco, para el registro de candidatos, se requiere que el representante manifieste que la

persona en cuestión fue designada conforme al procedimiento estatutario del partido político que solicita el registro, por lo que esta cuestión no solo se queda en el ámbito interno, sino que resulta una cuestión analizable en el registro.

Lo anterior, porque dicha disposición del código electoral del estado, de ninguna forma faculta a los demás partidos a poder impugnar el procedimiento seguido al interior de otro partido para designar a sus candidatos, sino que tal dispositivo, faculta a los demás aspirantes que compitieron en la contienda interna **del mismo partido político**, para impugnar en el caso de que consideren que contrario a lo dicho por su representante, la designación de uno o varios candidatos no se hizo conforme a la normativa interna.

Lo anterior, porque la impugnación del actor sigue versando sobre cuestiones estatutarias y no de elegibilidad del candidato, por lo que resulta plenamente aplicable la tesis 18/2004⁸ que citó el tribunal responsable para apoyar su determinación.

A este respecto, debe decirse que no resulta aplicable el criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-215/2015, de la Sala Superior de este Tribunal, puesto que de la lectura del mismo, se advierte que en aquel precedente la Sala Superior si determinó que la violación detectada en aquel caso, sí trascendía más allá del ámbito interno del partido postulante , ya que además de la posible vulneración a la normativa interna de Movimiento Ciudadano, se determinó que el ciudadano en aquel caso había incurrido en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la ley electoral general, lo que hacía que la violación trascendiera más allá del ámbito interno del partido, lo que no sucede en el presente caso.

⁸ REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por tanto, respecto a este mismo agravio, resulta **infundado** el que el actor manifieste que la sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que contrario a ello, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable fundamentó y motivó adecuadamente su sentencia.

En este sentido, demostró que no existió un registro simultaneo de Jesús Pablo Lemus Navarro, a las candidaturas de diputado y presidente municipal de Guadalajara, puntualizando las fechas en las que tuvieron lugar los registros y las renuncia a la primera candidatura.

Además, como ya se dijo, desestimó los argumentos del actor encaminados a impugnar la designación del referido candidato al interior del partido político postulante, estableciendo correctamente que el instituto político actor carecía de interés jurídico.

Con todo ello, esta Sala estima que la responsable logró demostrar de forma fundada y motivada que en la especie no existió ninguna violación a la normativa electoral, ni existió un doble registro o una doble candidatura simultanea.

Así mismo, se califica de inoperante el agravio del actor, en el que argumenta en contra del razonamiento del tribunal, en el que le dijo que no aportó ninguna prueba para demostrar la supuesta candidatura simultanea.

Sin embargo, toda vez que en párrafos anteriores se han desestimado los agravios dirigidos a cuestionar el fondo de este asunto, se considera que ésta (a quien correspondía la carga de la prueba) constituye una cuestión accesoria que no podría modificar lo dicho en cuanto a lo sustancial del agravio, por lo que se califica de inoperante.

En su penúltimo agravio, el actor se duele de la respuesta que dio el tribunal local a su agravio en el que adujo la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Señala que adversamente a lo dicho por el tribunal, en el sentido de que sus argumentos resultaban genéricos e imprecisos, el actor señaló con toda precisión los fundamentos y razonamientos por los cuales la participación de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato vulnera el principio de equidad tutelado en el artículo 41 de la Constitución.

El agravio es **inoperante**.

Se arriba a la anterior determinación puesto que con independencia de la respuesta que hubiere dado el tribunal electoral al agravio en comento, lo cierto es que la respuesta favorable a este agravio depende de que los anteriores hubieren resultado fundados, pues de lo contrario resulta estéril su análisis.

En efecto, el quejoso en este agravio intenta demostrar que la participación de un candidato que él considera “ilegal” afecta y vulnera la equidad en la contienda; Sin embargo, al desestimarse los anteriores agravios hechos valer por el partido actor, y quedar de manifiesto que no existe ninguna vulneración a los principios electorales, es dable concluir que entonces, el criterio de esta Sala es que tampoco se ve afectado el principio de equidad de la contienda.

_____ 0 _____

Finalmente el actor se duele de la respuesta que el tribunal dio a su agravio primigenio consistente en la omisión del Instituto Electoral de atender el escrito de solicitud de información presentado por Morena, en relación con las constancias de procedimiento de selección de

la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Guadalajara.

El actor refiere como agravio que aunque el tribunal declaró fundado este agravio y ordenó al Instituto Electoral dar respuesta al actor, ello no satisface su pretensión, ya que lo que se buscaba es que dicha información fuera tomada en cuenta por el tribunal local al momento de resolver el registro controvertido.

Además estima que no solo se debió ordenar dar respuesta, sino también que se recabaran las constancias solicitadas para emitir la resolución, por lo que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva.

RESPUESTA

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del partido actor de que el tribunal se allegara dichas constancias solicitadas en su escrito que no fue atendido, consistía que el tribunal se pronunciara respecto a sí Jesús Pablo Lemus Navarro, fue seleccionado candidato de conformidad con la normativa interna respectiva.

Sin embargo, lo inoperante del agravio estriba en que la cuestión relativa a la selección de candidatos al interior del partido político, ya ha quedado dicho en esta misma resolución, no puede ser impugnada por un partido político distinto al postulante, por lo que en todo caso, el tribunal estaría impedido para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio ciudadano y el juicio de revisión constitucional al presente juicio, en términos del considerando segundo de la

presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.